



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA
ELECTRICA DE MAGALLANES S.A.**

RES. EX. N° 2/ROL N° F-012-2015

Santiago, 09 JUL 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.



b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de carácter ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.



8° Que, con fecha 01 de junio de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-012-2015, con la formulación de cargos a Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. ("EDEL MAG S.A."), Rol Único Tributario N° 88.221.200-9. Dicha formulación de cargos fue notificada por Correos de Chile, mediante carta certificada, con fecha 10 de junio de 2015.

9° Que, con fecha 24 de junio de 2015, dentro de plazo, EDEL MAG S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para hacer frente a la infracción imputada.

10° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

11° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

12° Que se considera que EDEL MAG S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.

13° Que del análisis del programa propuesto por EDEL MAG S.A., se han detectado ciertas deficiencias que impedirían satisfacer a cabalidad los requisitos de forma propios de todo programa. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de infracción que han sido preliminarmente clasificados como leves, por lo que previo a resolver, se requiere que EDEL MAG S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por EDEL MAG S.A.:

a) En relación al primer hecho que se estima constitutivo de infracción:

- (i) En el cuadro "Acción" asociado al punto 1.1, se debe reemplazar lo consignado, haciéndolo coincidir con lo establecido en el apartado "Efectos Sinérgicos de las Tres Unidades Funcionando Simultáneamente en el Sector", del Informe sobre Análisis de Emisiones Turbogeneradores Emplazados en el Sector de Barrio Industrial (Anexo A – Análisis de Emisiones"), de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación y Operación Turbogenerador GE-10B/1", asociada a la RCA N° 52/2006, utilizando la siguiente redacción: "Implementar estación de monitoreo de calidad del



aire en el punto de máximo impacto, a saber, en una posición de 200 m del punto medio equidistante entre los tres turbogeneradores”.

- (ii) En el cuadro “Metas” vinculado al punto 1.1, debe reemplazar lo consignado, por la siguiente frase: “Indicador Valor 1: Estación de monitoreo implementada”.
 - (iii) En el cuadro “Indicadores” asociado al punto 1.1, el valor 1 debe corresponder a “Estación implementada”, y el valor 0 a “Estación no implementada”.
 - (iv) No es necesario el medio de verificación periódico asociado al punto 1.1, por lo que procede su eliminación.
 - (v) En cuanto a los “Supuestos” del punto 1.1, no debe ser considerada la alusión a la existencia de factibilidad eléctrica, toda vez que esto debiese ser abordado por el titular, sin embargo, si deben considerarse los supuestos asociados a la no posibilidad de suscribir el contrato o convenio y por lo tanto, proponer acciones alternativas ante la ocurrencia de dicho supuesto.
 - (vi) En cuanto a la acción consignada para el punto 1.2, no procede su inclusión, por cuanto corresponde a un medio de verificación del punto 1.1.
 - (vii) En el cuadro “Metas” del punto 1.3, debe agregarse, al principio, lo siguiente: “Indicador valor 1:”
 - (viii) En lo que respecta al cuadro “Indicadores” del punto 1.3, el valor 1 debe corresponder a “Monitoreo realizado en punto de máximo impacto”, y el valor 0 a “monitoreo no realizado en punto de máximo impacto”.
 - (ix) No es necesario un medio de verificación periódico asociado al punto 1.3, por lo que procede su eliminación.
 - (x) En el cuadro “Supuestos” del punto 1.3, debe agregarse que “en caso de que no existiere disponibilidad, dicha circunstancia deberá ser demostrada mediante cotizaciones, cartas de los laboratorios y/o alguna otra documentación idónea para el efecto”.
 - (xi) En cuanto a la acción consignada para el punto 1.4, no procede su inclusión, por cuanto corresponde a un medio de verificación del punto 1.3.
- b) En relación al segundo hecho que se estima constitutivo de infracción, las acciones deben consistir únicamente en la implementación de medidas de control y posteriores mediciones de ruido, prescindiendo de campañas de mediciones previas. Los costos de estas medidas, deben ser al menos estimados. A su vez, se indica que no resulta necesaria la coordinación con funcionarios de la SMA, para el inicio de campañas de medición, y que éstas deberán considerar exactamente los mismos puntos monitoreados en el Informe de Fiscalización DFZ-2014-319-XII-RCA-IA y no sólo en el punto R1. En caso de cumplirse el supuesto de que el receptor no facilite el acceso a la propiedad, debe proponer acciones alternativas como la medición en punto más cercano al punto identificado.
- c) En relación al tercer hecho que se estima constitutivo de infracción:
- (i) Respecto del cuadro “Plazos de ejecución” del punto 3.1, debe establecerse un plazo de ejecución, por lo que se sugiere consignar: “Dentro de los primeros 5 días hábiles después de aprobado el Programa de Cumplimiento”.
 - (ii) En el cuadro “Metas” del punto 3.1, debe agregarse, al principio, la frase: “Indicador valor 1:”.
 - (iii) En el cuadro “Indicadores” del punto 3.1, el valor 1 debe corresponder a “Autorización acreditada ante la SMA” y el valor 0 a “Autorización No acreditada ante la SMA”.



- (iv) En cuanto al medio de verificación final del punto 3.1, éste debe ser remitido a la SMA, después de aprobado el Programa de Cumplimiento.
 - (v) Respecto del cuadro "Plazos de ejecución" del punto 3.2, debe establecerse efectivamente un plazo de ejecución, por lo que se sugiere establecer: "Dentro de los primeros 5 días hábiles después de aprobado el Programa de Cumplimiento".
 - (vi) En el cuadro Metas del punto 3.2, debe añadirse la frase inicial: "Indicador valor 1:".
 - (vii) En el cuadro "Indicadores" del punto 3.2, el valor 1 debe corresponder a "se mantiene copia", y el valor 2 a "No se mantiene copia".
 - (viii) El medio de verificación final de la acción comprometida en el punto 3.2, debe demostrar que se mantuvo en la bodega la Resolución respectiva, esto puede ser mediante fotografías certificadas y con fecha, videos u otros medios que identifiquen que la acción está permanentemente siendo cumplida y estos medios remitirlos a la SMA en un informe consolidado final, dentro del cuarto mes de aprobado el presente Programa de Cumplimiento".
- d) En relación al cuarto hecho que se estima constitutivo de infracción:
- (i) En el cuadro "Metas", debe añadirse la frase inicial: "Indicador valor 1:".
 - (ii) En el cuadro "Medios de verificación final" del punto 4.1, debe añadirse como medio de verificación, la nómina de funcionarios total que manejan los Residuos Peligrosos de la Empresa.
 - (iii) En el cuadro "Supuestos" del punto 4.1, el titular debe considerar la implementación de acciones alternativas para los funcionarios que se encontraren con vacaciones o licencias médicas.
 - (iv) En el cuadro "Acción" del punto 4.2, la redacción de ser modificada a "Acreditar el manejo de los residuos peligrosos identificados, de acuerdo a D.S. N° 148/2003 MINSAL"
 - (v) En el cuadro "Plazo de ejecución (días corridos)" del punto 4.2, la cantidad de días debe ser reducida de 30 a 10.
 - (vi) En el cuadro "Metas" del punto 4.2, debe añadirse la frase inicial: "Indicador valor 1:" y reemplazar la palabra "gestión" por "manejo".
 - (vii) En el cuadro "Indicadores" del punto 4.2, el valor 1 debe corresponder a "Manejo adecuado de Residuos Peligrosos acreditado" y el valor 0 a "Manejo adecuado de Residuos Peligrosos no acreditado".
 - (viii) El medio de verificación final de la acción comprometida en el punto 4.2 debe incluir fotografías del interior de la bodega de solventes, guías de despacho que demuestren el adecuado manejo de los residuos y copia del o los formulario SIDREP asociados al manejo específico de los residuos almacenados en la bodega de solventes. Adicionalmente, se indica que la frase "Se adjunta a la presentación de este programa" no procede, toda vez que los medios de verificación deben ser remitidos posterior a la aprobación del Programa de Cumplimiento.
 - (ix) Respecto del cuadro "Plazos de ejecución" del punto 4.3, debe establecerse un plazo de ejecución, por lo que se sugiere consignar: "Dentro de los primeros 5 días hábiles después de aprobado el Programa de Cumplimiento".
 - (x) El medio de verificación final de la acción comprometida en el punto 4.3 debe consistir en remitir informe dentro de 5 días después de aprobado el Programa de Cumplimiento.



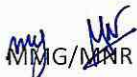
II. **SEÑALAR** que EDELMAG S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo al representante legal de EDELMAG S.A., domiciliado en calle Croacia N° 444, Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




MMG/MAR

Carta certificada:

- Carlos Yáñez Antonucci. Representante legal de EDELMAG S.A. Calle Croacia N° 444, Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Jefe Oficina Macro Zona Sur, SMA.
- Fiscalía, SMA.

Rol: F-012-2015